



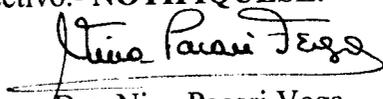
CORTE  
CONSTITUCIONAL

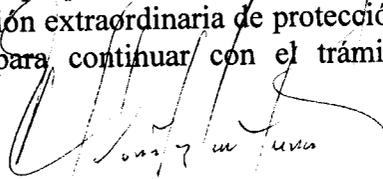
*Juez Ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt*

-4- Cuatro (4)

**CORTE CONSTITUCIONAL, PARA EL PERIODO DE TRANSICION.- SALA DE ADMISIÓN.- Quito D.M., 29 de febrero de 2012, a las 11H07.-Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 y la Disposición Transitoria Tercera de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 8 de diciembre del 2011, la Sala de Admisión conformada por los doctores: Nina Pacari Vega, Alfonso Luz Yunes, y Patricio Herrera Betancourt, jueces constitucionales, en ejercicio de su competencia AVOCA conocimiento de la **causa No. 0064-12-EP, acción extraordinaria de protección** presentada el día 27 de noviembre de 2011, por Pablo Aníbal Serrano Cepeda, en calidad de: *"Presidente y Representante Legal de la Confederación Ecuatoriana.."*. **Decisión judicial impugnada.-** En ejercicio de la acción consagrada en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, el demandante formula acción extraordinaria de protección, en contra de las sentencia emitida por los señores Jueces de la Primera Sala Especializada de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, dentro de la acción de protección No. 0668-2011 que sigue en contra del Ministerio del trabajo, y la Dirección Regional de Trabajo de Portoviejo. **Violaciones constitucionales.-** El accionante identifica como derechos violados, establecidos en la Constitución de la República del Ecuador los siguientes: tutela judicial efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, previsto en el Art. 75 y 11 penúltimo inciso; así como, la motivación establecida en el Art. 76 numeral 7, literal l). **Antecedentes.-** La FETLICO, Federación de Trabajadores Libres de Chone, al amparo de la Constitución, Tratados Internacionales y Convenio OIT, por su libertad de asociación y libertad de trabajo, eligieron su Directorio del Comité Ejecutivo de la Federación; posteriormente acudieron a la Dirección Regional del Trabajo de Portoviejo, a fin de que se registre la Directiva; hecho que no se ha cumplido. Ante la negativa presentaron acción de protección, la cual fue negada en primera instancia y ratificada por la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí. **Argumentos sobre la violación de derechos.-** El accionante argumenta: *"(...) En el presente caso, la sentencia cuestionada vulnera el Derecho a la Jurisdicción que forma uno de los componentes de la tutela judicial, toda vez que jamás examinó el fondo de la acción – sino simplemente la forma- pues, aquellos jueces, sin el mínimo juicio, peor sin el razonamiento constitucional, sin entender ni valorar este derecho a la tutela judicial efectiva que solicité en la acción de protección la desecharon, (...). En consecuencia, la indebida y errónea motivación fue trascendental en la decisión de la causa, pues, privilegió la forma sobre el fondo de los derechos fundamentales, rehúyen al debate constitucional. Deciden o sentencian con argumentos rebuscados y con el fin de que se acuda a acciones no eficaces y que perduran en el tiempo en franca contraposición al ordenamiento Constitucional"*. **Pretensión:** El accionante en base a todo lo expuesto solicita: *"(...) se declare que la sentencia dictada por los Jueces de la Primera Sala Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, doctores OSCAR ALARCON CASTRO, ROOSEVELT CEDEÑO LÓPEZ Y AB. RAMÓN ESPINEL GARCÍA, en causa de la referencia, ha violado los derechos y principios constitucionales alegados; y, en consecuencia, tutele y repare los derechos e intereses de manera integral, debiéndose ordenar la inscripción inmediata del Directorio de la FETLICO"* **CONSIDERACIONES: PRIMERO.-** La Secretaría General de esta Corte, ha certificado, que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El Art. 10 de la Constitución establece que *"las personas, comunidades, pueblos,*

nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales". El numeral 1 del Art. 86 ibídem señala que "Las garantías jurisdiccionales se registrarán, en general, por las siguientes disposiciones 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución", adicionalmente, en el Art. 437 del texto constitucional se determina que la acción extraordinaria de protección podrá presentarse "contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. Para la admisión de este recurso la Corte constatará el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que se trate de sentencias, autos y resoluciones firmes o ejecutoriados. 2. Que el recurrente demuestre que en el juzgamiento se ha violado, por acción u omisión, el debido proceso u otros derechos reconocidos en la Constitución". **TERCERO.-** El Art. 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el Art. 94 de Constitución, establece que: "La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución". **CUARTO.-** Los artículos 61 y 62 ibídem, prevén los requisitos para la admisibilidad de esta acción. La acción extraordinaria de protección es de carácter excepcional, la misma que se encarga de garantizar el correcto ejercicio y goce de los derechos constitucionales, teniendo como requisito indispensable, que el/la accionante demuestre que existe una vulneración de estos derechos en la sentencia impugnada. De la revisión de la demanda y proceso adjunto, esta Sala considera que en aplicación de las normas referidas en los considerandos anteriores, y del análisis de los presupuestos de la demanda, concluye que esta acción cumple con todos y cada uno de los elementos formales y de admisibilidad que debe reunir la acción extraordinaria de protección, toda vez que el recurrente ha demostrado que la sentencia definitiva impugnada se ha violado, por acción y omisión, el debido proceso constitucional con argumentos claros sobre el derecho violado, siendo por tanto de relevancia constitucional. Por las consideraciones anteriores y sin que esto implique un pronunciamiento de fondo respecto de las pretensiones, se **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 0064-12-EP.-** Remítase en caso a Secretaría General para continuar con el trámite respectivo.- **NOTIFÍQUESE.-**

  
Dra. Nina Pacari Vega  
JUEZA CONSTITUCIONAL

  
Dr. Alfonso Luz Yunes  
JUEZ CONSTITUCIONAL

  
Dr. Patricio Herrera Betancourt  
JUEZ CONSTITUCIONAL

**LO CERTIFICO.-** Quito D.M., 29 de febrero de 2012; las 11h07.

  
Dra. Marcia Ramos Benalcázar  
SECRETARIA  
SALA DE ADMISIÓN